



CONSTANCIA: El término concedido a la demandada para dar respuesta a la demanda, transcurrió los días 4- 7 - 8 - 9 - 10 - 11- 14- 15- 16 - 17 - 18 - 22- 23- 24- 25- 28 - 29 - 30 y 31 de marzo y 1 de abril y guardó silencio.- INHABILES: 5- 6- 12- 13- 19 - 20 - 21- 26 y 27 de marzo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

DECISIÓN	SENTENCIA
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO MEJIA MURILLO
DEMANDADA	MARIANA MEJIA JARAMILLO representada por la señora LEIDY TATIANA JARAMILLO TORO.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/327

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, en el cual actúa como demandante el señor JESUS ANTONIO MEJIA MURILLO por intermedio de apoderado judicial en contra de la menor MARIANA MEJIA JARAMILLO representada por la señora LEIDY TATAIANA JARAMILLO TORO.

II. HECHOS

1. El Señor Jesús Antonio Mejía Murillo y la señora Leidy Tatiana Jaramillo Toro, siendo solteros, mantenían una relación sin unión marital de hecho.

2.La señora Leidy Tatiana Jaramillo Toro informó al señor Jesús Antonio Mejía Murillo de su embarazo.

3.El día 05 de mayo de 2017, nace Mariana Mejía Jaramillo, quien fue registrada por el señor Jesús Antonio Mejía Murillo, en calidad de padre.

4.En consecuencia, la menor quedó registrada como hija de Leidy Tatiana Jaramillo Toro y Jesús Antonio Mejía Murillo, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial



Nro. 55282013y el código NIUP Nro. 1091278704, de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal.

5.El Mejía Jaramillo por diversas razones tuvo dudas sobre la paternidad de la menor Mariana Mejía Jaramillo.

6.El señor Jesús Antonio Mejía Murillo, en calidad de padre de la menor realizó prueba de compatibilidad genética en el Laboratorio de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira el 14de octubre de 2021.

7.Tal como consta en el resultado aportado por el Laboratorio de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira, la fecha de ejecución de la prueba se llevó a cabo del 19 al 21 de octubre y el resultado o la fecha de emisión del reporte fue el 22 de octubre de 2021.

8.La prueba de compatibilidad genética arrojó como resultado: Paternidad Biológica Negativa, indicando que la menor Mariana Mejía Jaramillo y el señor Jesús Antonio Mejía Murillo no son compatibles, excluyendo la paternidad del demandante.

9.Ante la noticia de incompatibilidad parental el señor Jesús Antonio Mejía Murillo informó a la señora Leidy Tatiana Jaramillo Toro, a fin de organizar el asunto de la paternidad de la menor, sin que la señora Leidy Tatiana se pronunciara en ningún sentido.

III. PETICIONES

1.Declarar mediante sentencia que la menor Mariana Mejía Jaramillo, hija de la señora Leidy Tatiana Jaramillo Toro, nacida el día 05 de mayo del año 2017, registrado en la NOTARIA UNICA DESANTA ROSA DE CABAL, no es hija del demandante el señor Jesús Antonio Mejía Murillo.

2.Declarar que entre el señor Jesús Antonio Mejía Murillo y la menor Mariana Mejía Jaramillo, no existe ninguna obligación familiar o económica, presente o futura, por lo que no se podrán exigir alimentos u otras erogaciones.

3.Solicitarla inscripción de la sentencia que surja en el presente proceso y la respectiva anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la menor.

4.Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

IV. PRECEDENTES

La demanda fue presentada ante este despacho el 8 de febrero del corriente año, siendo admitida por auto del 24 de febrero del mismo año,



disponiéndose correr traslado de la misma a la demandada por el término de veinte (20) días.

La demandada fue notificada el 28 de febrero de 2022 y durante el término del traslado guardó silencio.

El proceso ha pasado a Despacho para resolver y a ello se procede previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Están debidamente acreditados los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en juicio y demanda en forma. No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni se encuentra motivo alguno que impida que se profiera una decisión de mérito; además de ello, la demanda se interpuso antes del vencimiento del término de caducidad de 140 días previsto en el artículo 248 del código civil, que según la Corte Constitucional debe contarse desde la fecha de la prueba de ADN (sentencia T 207 de 2017); en este caso, los resultados de la prueba fueron emitidos el 22 de octubre de 2021 y la demanda se presentó el 07 de febrero de 2022.

El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal conforme a la ley.

La menor MARIANA MEJIA JARAMILLO fue registrada como hija extramatrimonial del señor JESUS ANTONIO MEJIA JARAMILLO, pues al momento de su concepción y nacimiento éste había tenido una relación con la señora LEIDY TATIANA JARAMILLO TORO, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento allegado con la demanda, inscrito al indicativo serial 55282013 de la Notaría Única del Círculo de esta ciudad.

Mediante la Ley 1060 de 2006 se modificaron las normas que regulaban la impugnación de la paternidad y la maternidad.

El artículo 1º de ella, modificó el artículo 213 del Código Civil, el cual quedó del siguiente tenor:

“ARTICULO 213: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo



contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad”.

A su vez el artículo 2º de la referida ley modificó el artículo 214 ibídem el cual quedó así:

ARTÍCULO 214: El hijo que nace después de expirados los cientos ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

- 1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en un proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

➤ **PRUEBAS**

Se busca a través de este trámite, que se declare que la menor MARIANA MEJIA JARAMILLO no es hija extramatrimonial del señor JESUS ANTONIO MEJIA MURILLO.

Al efecto, se allegó al proceso la prueba de ADN efectuada por la Universidad Tecnológica de Pereira, efectuada entre el señor MEJIA MURILLO y la menor MARIANA MEJIA JARAMILLO, el cual presenta como conclusión:

“EL señor JESUS ANTONIO MEJIA MURILLO se excluye como padre biológico del JUAN ESTEBVAN MORAN ARBOLEDA”.

En el caso de autos, la prueba de genética practicada descarta al señor NEUFAR STYPH MORAN VILLAFUERTE como padre biológico de MARIANA MEJIA JARAMILLO, se encontraron 11 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados. Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito, en sentencia del 25 de agosto de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Fernán Camilo Valencia, dispuso:

“Anteriormente predominaba en estos casos el valor de las pruebas subsidiarias, que permitían por el camino indiciario y según las reglas de la experiencia, inferir de ciertos antecedentes, que un hombre había



tenido relaciones sexuales con una mujer, y que, por ende, el hijo cuya filiación se reclama es suyo. Ahora han adquirido singular importancia las pruebas directas de carácter científico que conducen certeramente a la afirmación o exclusión de la paternidad, de manera que como ha expresado la Corte Suprema: “Se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquélla no sea posible obtener”. Materia sobre la cual igualmente ha manifestado:

“El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autoriza declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado-v.gr., el trato especial entre la pareja-; el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante el análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomadas en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla

“Los anteriores asertos conducen a reiterar que, dada la delicada labor encomendada al juez en este campo, a saber, la de declarar por medio de sentencia la paternidad, es decir, un vínculo de sangre, se hace necesario que las pruebas, bien de las presunciones o ya de las excepciones se hallen acreditadas que produzcan plena convicción o certeza en el juzgador, pues aquí la duda, como en ninguna otra causa, no sólo debe mover al juzgador, pues aquí la duda, como en ninguna otra causa, no solo debe mover al juez a despejarla, si puede, sino que debe encaminarlo a proferir sentencia desestimatoria.

“Es que se está ante el evidente avance de la ciencia frente a la escueta, estática y quizá rígida formulación legal, basada solo en presunciones, en reglas de la experiencia (y no de la ciencia) consagradas en la ley positiva, que aluden a tomar a alguien como verdadero padre antes de que conste de otro modo, verdad formal a que se llega por medio de un esfuerzo intelectual, ya decantado en la ley, la que parte de la base de encontrar procesalmente acreditado el hecho del cual se deduce el presumido”. (Magistrado Ponente: Doctor Jorge Santos



Ballesteros. “Jurisprudencia y Doctrina”. Mayo de 2000. Página 721)...”.

La prueba de genética practicada como se dijo antes, descarta sin lugar a dudas que el señor JESUS ANTONIO MEJIA MURILLO fuera el padre extramatrimonial de la menor MARIANA MEJIA JARAMILLO. El dictamen así expedido, no sufrió objeción y no le es dable al despacho entrar a desconocer sus conclusiones, ya que se encuentra fundamentado sobre bases científicas y hay que tener en cuenta la idoneidad del laboratorio de genética que la realizó.

Consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a condena en costas por cuanto no se presentó ninguna oposición por parte de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar que el señor JESUS ANTONIO MEJIA MURILLO con cédula de ciudadanía número 18.591.121 no es el padre de la menor MARIANA MEJIA JARAMILLO, hija de la señora LEIDY TATIANA JARAMILLO TORO con cédula de ciudadanía número 1093228437, nacida en el municipio de Dosquebradas, el 5 de mayo de 2017, inscrita al indicativo serial 55282013 NUIP 1091278704 de la Notaría Única del Círculo de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, se dispone oficiar al señor Notario Único del Círculo de esta ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor MARIANA MEJIA JARAMILLO, haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA



Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c0e85f83757dfb228bf896d5096de1f420e95c482fc3acb012689f6001a1ba**

Documento generado en 07/04/2022 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>